

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 22/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120070011700	Ordinario	HUGO ARANGO PIEDRAHITA	CLARA INES JARAMILLO LEMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y niega solicitud. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120080028100	Ordinario	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	Auto que ordena levantar medida previa y niega solicitud. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120100039000	Ordinario	MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ	HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y pone en conocimiento dictamen. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120120019300	Abreviado	ALBERTO GARCIA CARDONA	DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO	Auto que niega lo solicitado Requiere coadyuvancia de apoderada. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto ordena correr traslado Avaluo y toma nota de remanentes. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200008500	Ejecutivo Singular	LAAD AMERICAS	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	Decreta Nulidad y ordena remisión. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120210000200	Verbal	LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO	OSCAR ORLANDO FRANCO VALENCIA	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120210000400	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ	HECTOR RAUL TABARES TORO	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120210000500	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		
05615310300120210000600	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: ORDINARIO
Radicado: 056153103001**2007-00117-00**

Auto (I) No. **0105**

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 21 de septiembre de 2017, a pesar del requerimiento realizado, donde se les indico que una vez se aportaran dichas pruebas se procedería a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de inventarios.

En vista que la parte demandante ha presentado varias solicitudes, con la finalidad de agotar la audiencia de inventarios y que ya está más que superado el tiempo para el aporte de las pruebas, sin que se allegaran las mismas se tienen por desistidas.

Por lo anterior, se cita a las partes para continuar con la audiencia inventarios para el próximo 06 de abril de 2021 a las 10:00 am.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos y el de las partes, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

De otra parte, no se accede a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, presentado por el apoderado de la parte demandada, se le indica al apoderado que, para acceder a las mismas. se deberá dar aplicación a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8293be789ddf878cfa7a32a01c7cda345a8b8daf7f74dd204d2254c247745e0

Documento generado en 19/02/2021 04:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: ORDINARIO –PERTENENCIA-
DEMANDANTE: MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO
DEMANDADO: JOSE ISIDRO VALLEJO Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2008-00281** 00

Asunto: Auto (I) N° 097. Decreta levantamiento de medida y niega solicitud

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron negadas mediante sentencia de octubre 09 de 2017, confirmada por el H. Tribunal Superior de Antioquia en septiembre 17 de 2020, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda perfeccionada en este proceso, la que recae sobre los bienes inmuebles que se identificaban con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-25515 y 020-25514. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De otro lado, se niega la solicitud de entrega que eleva la parte demandada en noviembre 24 de 2020, pues conforme al artículo 308 del C.G del Proceso, *“Corresponde al Juez que haya conocido del Proceso en primera instancia hacer la entrega **ordenada en la sentencia**, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.”*, orden que no se contiene en la decisión de fondo que a este asunto corresponde, pues como es sabido, allí solo fueron negadas las pretensiones de la demanda, sin que ello implique, por sí solo, la orden de entrega de los inmuebles cuya usucapión se buscaba; ahora de haber sido ese el interés del demandado, contaba con herramientas procesales suficientes para ventilar tal pretensión, las que no utilizó en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a02c9ba78bfea48a08071d0951a07420c1211ccf92ae53ac226c2447b48174c

Documento generado en 19/02/2021 01:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: ORDINARIO PERTENENCIA
Radicado: **2010-00390**

Auto (I) No. **0103**

Teniendo en cuenta que la curadora ad.litem, se le notifico personalmente el auto 0491 de junio 18 de 2019, el 11 de julio del mismo año y transcurrido el termino de traslado, no presento manifestación alguna, se da por saneada la nulidad planteada en el citado auto.

Por lo anterior se procede a reprogramar las audiencias que fueron suspendidas con ocasión de la nulidad planteada y que se encuentra saneada así:

INTERROGARIOS Y TESTIMONIOS

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. se cita a las partes para el interrogatorio de parte a los demandantes e interrogatorio de oficio a los demandados para el **01 de junio de 2021 a las 10:00 am**, y para la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada se fijan para el **03 de junio de 2021 a las 10:00 am** y para la valoración de las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes y la recepción de alegatos y fallo se realizaran **el 17 de junio de 2021 a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, el de las partes y testigos, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

De conformidad con el Art. 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, el dictamen pericial presentado por la auxiliar de justicia nombrada dentro del presente proceso.

De otra parte, se incorpora el escrito presentado por la señora MARIELA ALIZ LOPEZ ESTRADA, donde se coloca en conocimiento algunas denuncias por ella presentas, las cuales se valorarán en la etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f71dd8d626e984ba18eada80208779850a67464114cecdce2ef7b088a1c605

Documento generado en 19/02/2021 01:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054
RADICADO No.056153103001 2013-00192-00**

Mediante escrito que precede, los señores FRANCISCO JAVIER HINCAPIE YEPES en calidad de demandante y la señora LUZ BETSABE HINCAPIE YEPES en forma conjunta, solicitan la terminación del presente asunto por *–pago total de la obligación–* y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Pese a lo anterior y como quiera que interviene en calidad de apoderada de la parte actora la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, se requiere que dicha petición se encuentre coadyuvada por ella.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eba2ac1cb127aa5f8edfe0812cd1057ee014a08540dcc86b1ba0f84f680ad727
Documento generado en 17/02/2021 05:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055
RADICADO No. 0561531030012018-00208-00

Obran en plenario peticiones referentes en su orden, a la actualización del crédito, actualización del avalúo y solicitud de embargo de remantes comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio. En dicho orden se procederá con la respuesta a las solicitudes.

De la actualización a la liquidación de crédito, se correrá traslado a la parte accionada por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. es decir, el traslado será secretarial.

De la actualización al avalúo del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias y que se encuentra matriculado al folio 020-84351 cuyo avalúo actual asciende al valor de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$738.062.167.00)**, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días. Artículo 444 del C.G.P. regla No. 2.

Finalmente se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio para el proceso que allí adelanta MARIA FERNANDA Y MIGUEL FELIPE CADENA

CASTRILLON en contra de MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ, dentro proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. **2020-00095-00**. Ofíciase en tal sentido. La misma solo produce efectos respecto de la codemandada QUINTERO ARBELAEZ

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3b806200d8b043ea3abf68f41fa0ad2be80f39bd4c2337bb3b29a3c3b26136

Documento generado en 17/02/2021 05:32:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAAD LAS AMERICAS N.V
DEMANDADO: FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2020-00085** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 098. Declara nulidad y ordena remisión

Por reparto de julio 06 de 2020, correspondió a este despacho proceso EJECUTIVO promovido por LAAD AMERICAS N.V, en contra de INVERSIONES AGRICOLAS LAS ACACIAS S.A.S y FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I, una vez estudiada la demanda y luego de atender la ejecutante los requisitos exigidos por el despacho, se procedió a librar mandamiento de pago el día agosto 13 de 2020, sin que se hayan decretado medidas cautelares.

En escrito arrimado en noviembre 03 de 2020 el señor Edgar Certuche Serrato, informa la apertura del proceso de reorganización de FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I y arrima aviso N°415-000335 en virtud del cual la Superintendencia de Sociedades informa que *“por auto identificado con radicación No. 2020-01-393299 del 05 de agosto de 2020, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad FLORES DE ORIENTE S.A.S. C.I. identificada con Nit. 890.926.122, con domicilio en el municipio de Rionegro, departamento de Antioquia, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.”*

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el***

caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente, declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, obligado es declarar la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite con relación a la ejecutada FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I, y en su lugar se negará el mandamiento ejecutivo que se solicitó dentro del asunto de la referencia con relación a la mencionada sociedad, pues es claro que para el momento de librar mandamiento ejecutivo (agosto 13 de 2020) se encontraba admitido y en trámite proceso de reorganización, el que valga decir es conocido por la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue radicada con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, se ordena remitir reproducción digital integra del expediente a la señora Lady Carolina Bermudez Herrera, Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, ello en atención a la comunicación N°2020-01-523107, con copia al promotor Edgar Certuche Serrato, E-mail: ecertuche@floresdeorient.com, con copia a.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la existencia de proceso de reorganización, el que fue admitido desde agosto 05 de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, se NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO que se solicita en contra de FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en este proceso. Oficiése a las entidades correspondientes.

CUARTO. Ordenar la remisión digital integra del expediente la Superintendencia de Sociedades, incluyendo copia para el promotor.

QUINTO. En contra de esta providencia no procede recurso alguno –Artículo 20 Ley 1116 de 2006-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85989571096b0812036d7d21947f83b6c3133ff555a08304d5025e4d419d387f

Documento generado en 19/02/2021 01:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ CASTAÑO
Demandado: OSCAR ROLANDO FRANCO VALENCIA
Radicado: 056153103001 **2021-00002** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 099. Rechaza demanda N° 009

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de enero 29 de 2021, notificado por estados del día 02 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales, pues si bien a la fecha es permitido que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, como lo elige el pretensor, también lo es que el mandato debe ser remitido desde el correo del poderdante y allí se deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (davidvid_93@hotmail.com), lo que no se incluye en el caso concreto. Adicionalmente, se advierte que en las manifestaciones realizadas mediante mensaje de datos no se atienden a las características definidas por el artículo 74 del C.G del P.

De otro lado, se conmina al profesional del derecho para que, de ser el caso, realice las gestiones pertinentes para corregir el correo electrónico que se registra

en la plataforma antes mencionada, ya que no encuentra identidad con la que se informa en el texto de la demanda.

Así las cosas, se pone de presente que, no se dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4° C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb19594486c68d18598307a77890e4e5a8caa4f14ab157d218ad83f93563dff

Documento generado en 19/02/2021 01:52:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO- HIPOTECARIO-
Demandante: EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ
Demandado: HECTOR RAUL TABARES TORO
Radicado: 056153103001 **2021-00004** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 100. Rechaza demanda N° 010

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de febrero 02 de 2021, notificado por estados del día 03 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales, pues si bien a la fecha es permitido que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, como lo elige el pretensor, también lo es que el mandato debe ser remitido desde el correo del poderdante y allí se deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (davidvid_93@hotmail.com), lo que no se incluye en el caso concreto.

De otro lado, se conmina al profesional del derecho para que, de ser el caso, realice las gestiones pertinentes para corregir el correo electrónico que se registra en la plataforma antes mencionada, ya que no encuentra identidad con la que se informa en el texto de la demanda.

Así las cosas, se pone de presente que, no se dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a368e8f0b97ff05b4489d61cab4421deaeae2b224990e19f08f5499572835b83

Documento generado en 19/02/2021 02:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, febrero diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SINTRABALBOA
DEMANDADO: E.M.A.A S.A.S I.P.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00005** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 101. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD -SINTRABALBOA- en contra de ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S I.P.S S.A.S -E.M.A.A S.A I.P.S-, por las siguientes obligaciones:

- 1.1. TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$326.626.195) por concepto de capital contenido en la factura N°2341, mas los intereses de mora causados desde noviembre 01 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$610.513.331) por concepto de capital contenido en la factura N°2383, mas los intereses de mora causados desde diciembre 01 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa

máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3.** QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$573.245.236) por concepto de capital contenido en la factura N°2423, mas los intereses de mora causados desde diciembre 31 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, de optar por las reglas definidas en el artículo 8 del Decreto en mención, se atenderá de manera estricta el contenido de su inciso segundo, pues la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones no encuentra identidad con la registrada en el Certificado de existencia y representación legal que se incorpora a la demanda.

CUARTO: Se concede personería jurídica al abogado BERNARDO PILL BUSTAMANTE CARDONA, portador de T.P N° 146.260 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el

deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimara constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb4e45ec2c5e87364186140bf2494fd8d3b508d85d99caf5debaa0a1ece3aa3

Documento generado en 19/02/2021 01:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, febrero diecinueve de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO -MATERIAL-
Demandante: DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00006** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 102. Rechaza demanda N° 011

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de febrero 02 de 2021, notificado por estados del día 03 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presentan escrito con el que buscan atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar la demanda a los requerimientos legales.

De forma inicial, debe recordarse que, “para que la relación procesal nazca se deben reunir los presupuestos procesales, que son las condiciones generales necesarias para que ella surja y se produzcan sus efectos jurídicos. El juez debe examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos, antes de darle curso a la demanda, sea que la relación procesal surja con su comunicación al demandante o con la aceptación de proveer cuando no existe contraparte o se debe resolver de plano. Si no se cumplen, debe negarse a tramitarla. En este caso pueden ocurrir dos situaciones, la inadmisión o el rechazo de la demanda”¹, en tal sentido, hay que resaltar que, las decisiones emitidas por este Juez no son caprichosas, ni

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Temis. Página 386 – 387.

amañadas, pues en atención a las obligaciones que tal cargo representa, somete sus decisiones a los postulados normativos, encontrando para el caso concreto que la demanda no atiende con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al efecto, y para mayor claridad de los interesados, es necesario anotar que los requisitos formales de la demanda se encuentran enlistados entre los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; adicionalmente, y por lo especial del asunto que nos ocupa, debe consultarse también el contenido del artículo 406 que dispone: *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. - En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*.

Así, saltan a la vista que los derechos que corresponden a los demandantes DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ, DANIELA VELASQUEZ VALENCIA, JULIANA MARYORI CASTRILLON GOMEZ y FROILAN HERNANDO RIOS MARTINEZ, siendo este último, incluido en tal extremo procesal al momento de subsanar la demanda, sin embargo, tal claridad no se advierte con relación a aquellas personas que han de ser llamados a resistir la demanda; nótese que al atender los requisitos exigidos por el despacho y pese a afirmar que “nuevamente” se relacionan los sujetos procesales, son incluidos los señores DARIO LOPEZ ZAPATA, EUCARIS DEL SOCORRO LOPEZ DE GONZALEZ y SORAIDA CARMONA RAMIREZ, cuyos derechos son completamente desconocido en el dictamen pericial que se presenta, además de no corresponder ello, en su totalidad con el contenido del Certificado de Tradición y libertad del bien inmueble cuya división se pretende.

Adicionalmente, necesario es llamar la atención de la accionante para que verifique el contenido de las anotaciones números 4, 5 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N°020-13300, pues en la primera de ellas se registro como titulares del derecho real de dominio, entre otros, a los señores Darío López **Zapata** y M. **Lilia** López Zapata, resultando en las dos últimas como vendedores, María **Liliam**

López Zapata y Darío López **González**, sin que sea posible determinar la relación que pueda existir entre unos y otros, tema que, obviamente, no pueden suponerse y que, de ser el caso, debe ser objeto de las correcciones y/o aclaraciones pertinentes con la finalidad de definir con precisión en cabeza de quien se encuentran los derechos reales con relación al bien inmueble que se pide sea dividido.

Lo anterior, pone en evidencia la desatención al primero de los requisitos, pues si bien con el texto de la demanda se relacionan los sujetos procesales, y a momento de subsanar la misma se individualizan e incluyen otros, es imposible en este momento identificar con claridad las personas llamadas a resistir la acción divisoria., claridad que al parecer tampoco existe en la profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes.

Igualmente, y pese a decir aportar “nuevamente los actos escriturarios”, se omite arrimar aquellos relacionados en las anotaciones 34, 46 y 50 de donde derivan los derechos de CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA, DANIELA VELASQUEZ VALENCIA y JULIANA MARYORI CASTRILLON GOMEZ, sin embargo, y de considerar necesaria la verificación de los documentos que fueron arrimados al asunto, cuenta la parte demandante con la posibilidad de acceder al expediente electrónico previa solicitud al despacho, donde podrá encontrar además que, con el texto de demanda inicial no fueron incorporados otros documentos básicos como lo son el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria N°020-13300, y aquel que acredita el avalúo catastral del predio, por lo que no se trató de un requerimiento injustificado.

Por último y no menos importante, es indicar que, el dictamen pericial que se pretende incorporar al expediente desconoce las exigencias del artículo 406 y 226 del Código General del Proceso, pues entre otras, se omite el experto precisar “*el tipo de división, si fuere procedente la partición, si fuere el caso*”, ello a la luz de las reglas definidas en la ley y en el Plan de Ordenamiento Territorial definido para esta municipalidad, lo que se traduce para mayor claridad en el proyecto de división que plantea la parte demandante, como consecuencia, se hace necesario presentar las características de las fracciones que se proponen, entre otros aspectos que deben ser conocidos por el experto; sin que se deje de lado la

necesidad de agregar a tal dictamen pericial los documentos definidos por la Ley 1673 de 2013.

Así las cosas, se pone de presente que, no se dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4° C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c50019128cac33a555a2f9f04e2adf92781893f6a60df6bfa1bbe15e4bbafe3
Documento generado en 19/02/2021 02:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**